Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 145

REF: E18-2025-4247-AE: "AYBE, MARISEL BEATRIZ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 1994/2024-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 33, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 155 dictada el 12/08/25 en los autos caratulados: **"AYBE, MARISEL BEATRIZ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 1994 / 2024,** de tramite ante el Juzgado Laboral N° 4 en la cual se resolvió*: "I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. MARISEL BEATRIZ AYBE DNI Nº 26.267.290 contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 03 de mayo del año 2010, como portera en el edificio escolar de la E.E.S. Nº 93 "MEMPO GIARDINELLI" perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el término de SESENTA (60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos".-*

Vale asimismo destacar que esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

I- <u>Antecedentes:</u> Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial cuya copia obra agregada en (e-parte 2).-

Se advierte que en (e-parte 5) toma intervención la Asesoría Jurídica Jurisdiccional.

A su vez se agrega, en relación a la medida proyectada, diferentes intervenciones de las dependencias pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 11, 12 y 13) sugiriendo modificaciones al proyecto de Decreto, las que lucen agregadas en el adjunto en e-parte 33.-

También se aprecia la intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emitiendo su opinión (e-parte 15,18,20 y 28), formulando observaciones al proyecto de Decreto adjunto, las cuales surgen de la última intervención de esa oficina, no fueron agregadas en el proyecto de decreto obrante e-parte 33.-

Continuando con el análisis se tiene presente que, e-parte 33, se agrega proyecto de decreto, **el cual no se encuentra firmado digitalmente por la Ministra de Educación.** -

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que en la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 155 dictada el 12/08/25 en los autos caratulados: **"AYBE, MARISEL BEATRIZ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 1994 / 2024,** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4 en la cual se resolvió*: "I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. MARISEL BEATRIZ AYBE DNI Nº 26.267.290 contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 03 de mayo del año 2010, como portera en el edificio escolar de la E.E.S. Nº 93 "MEMPO GIARDINELLI" perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en el término de SESENTA (60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]

III. Conclusión: Que en e-parte N° 33, luce agregado último proyecto de decreto instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa por el cual se propicia el cumplimiento de la manda judicial, que, si bien se aprecia ajustado a una adecuada técnica legislativa, se propone realizar modificaciones. -

En relación a los considerando se sugiere excluir del proyecto el párrafo 6° por cuanto de la lectura del fallo judicial surge que el mismo, textualmente dice: *"Resulta oportuno aclarar que, al ponerse en vigencia el "Digesto Jurídico" de la Provincia del Chaco, se modificó la ley 6655, sin embargo, aquella, se encontraba vigente en su redacción original durante el vínculo de la actora con la Administración Pública, que se aplica específicamente a esta vinculación, texto que tomaré de base de resolución de este conflicto, teniendo en cuenta la ley vigente al momento del acto que le dio origen a la vinculación de empleo que requiere de la resolución de esta jurisdicción Judicial"*, de allí que se sugiere su eliminación.-

En relación a la parte dispositiva se expresa lo siguiente: *"Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 155, de fecha 12/08/2025; en autos caratulados* ***"AYBE, MARISEL BEATRIZ C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 1994 / 2024*** *del registro del Juzgado Laboral N° 4 y en un todo de acuerdo con los motivos expuestos en los considerandos que anteceden".-*

Respecto del Artículo 2°, se sugiere tomar en consideración las opiniones vertidas en las intervenciones realizadas por la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 15,18,20 y 28).-

A su vez, en torno al Articulado **se propone incorporar un Articulo que resalte la transitoriedad de la medida en curso. -**

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERRERO
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

01 ABR 2026